



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 28477 (2017-08840)

Bucaramanga, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor de la sentenciada **LEIDY YURANY MÉNDEZ MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 1.095.815.872, quien actualmente purga pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo de la Reclusión de Mujeres de la ciudad conforme a documentos remitidos por el referido penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 32 meses de prisión, multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que impuso a **LEIDY YURANY MENDEZ MENDEZ** el Juzgado Doce Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 21 de marzo de 2019, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 inciso 2° del C.P., según hechos ocurridos el 21 de agosto de 2017, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 6 de noviembre de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 7 de noviembre de 2019.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2020, este despacho concedió a la sentenciada el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., previa suscripción de diligencia de compromiso.

DE LO PEDIDO

La Directora de la Reclusión de mujeres de la ciudad, mediante oficio 420—CPMSMBUC-AJUR-DIR 2021EE0041380 del 8 de marzo de 2021, ingresado al despacho el 18 de marzo de la anualidad allega documentación con el fin de estudiar reconocimiento de redención de pena en favor de **LEIDY YURANI MÉNDEZ MÉNDEZ**, tales como:

-Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
18053561	1/11/2020 a 13/12/2020	ESTUDIO	162
TOTAL HORAS DE ESTUDIO			162



-Certificados de calificación de conducta

No.	PERIODO	ALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	7/08/2020 a 6/11/2020	EJEMPLAR
S/N	6/11/2020 a 8/03/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Con fundamento en lo anterior y realizados los cómputos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1.993 modificado el último por el art 60 de la ley 1709 de 2014 y artículos 100 y 101 de la primera normatividad citada, hay lugar a reconocer redención de pena a la condenada de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **LEIDY YURANY MÉNDEZ MÉNDEZ**, en cuantía de **14 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez, que la conducta de la sentenciada fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a LEIDY YURANY MÉNDEZ MÉNDEZ en cuantía de **14 DÍAS POR ESTUDIO** de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 28477 (2017-08840)

Bucaramanga, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor de la sentenciada **LEIDY YURANY MÉNDEZ MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.815.872 quien purga pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo de la Reclusión de Mujeres de la ciudad conforme a documentos remitidos por el referido penal y solicitud de la encartada.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 32 meses de prisión, multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que impuso a **LEIDY YURANY MÉNDEZ MÉNDEZ** el Juzgado Doce Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 21 de marzo de 2019, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 inciso 2° del C.P., según hechos ocurridos el 21 de agosto de 2017, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 6 de noviembre de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 7 de noviembre de 2019.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2020, este despacho concedió a la sentenciada el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., previa suscripción de diligencia de compromiso.

DE LO PEDIDO Y TRAMITADO

La penada mediante memorial obrante a folios 168 al 170 solicitó estudiar la viabilidad de conceder a su favor el subrogado de la libertad condicional, por lo que, con auto de sustanciación del 17 de marzo de 2021, se dispuso solicitar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga los respectivos documentos para el estudio pertinente.

Con oficio No. oficio 420—CPMSMBUC-AJUR-DIR 2021EE0041380 del 8 de marzo de 2021, ingresado al despacho el 18 de marzo de la anualidad, remitió para el estudio pertinente los siguientes documentos:

- Copia de cartilla biográfica.
- Certificados de Cómputos y de calificación de conducta.
- Resolución de Favorabilidad No. 420-000 138 del 8 de marzo de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional deprecada, debe precisarse que se hará a tono con lo dispuesto en normatividad vigente para la época de los hechos, esto es, **-21 de agosto de 2017-**, el artículo 64 del Código Penal modificado por el art. 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, que aún continua vigente y el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, ello ni al momento de dosificar la pena, ni cuando se efectuó el estudio sobre la concesión o no de subrogados, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **LEIDY YURANY MÉNDEZ MÉNDEZ**, esto es, **6 de noviembre de 2019**, se concluye que a la fecha lleva una **detención física** de 16 meses, 13 días. En desarrollo de la ejecución de la pena se le ha reconocido pena de la siguiente manera:

-Auto del 7 de diciembre de 2020: 98 días.

-Auto de la fecha: 14 días.

Para un total de 112 días (3 meses, 22 días).

Sumados los anteriores guarismos nos arroja una **detención efectiva** descontada de 20 meses, 5 días, con los cuales se satisfacen las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 19 meses, 6 días.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que la Directora de la Reclusión de Mujeres de la ciudad conceptúa de manera favorable la libertad condicional deprecada mediante Resolución No. 420-000138 del 8 de marzo de 2021, precisando además que durante el tiempo de detención en la Reclusión ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley, su calificación de conducta ha sido EJEMPLAR y ha cumplido con el compromiso adquirido durante el tiempo que ha permanecido en prisión domiciliaria, pudiendo colegir que su comportamiento ha estado a tono con las preceptivas del tratamiento penitenciario que como se sabe es de carácter progresivo, infiriendo entonces que interiorizo los fines del tratamiento penitenciario alcanzando la resocialización pretendida.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago adviértase que atendiendo a la naturaleza del mismo no hay lugar a pago de perjuicios.

En lo atinente al arraigo familiar y social de la acriminada, se sabe acorde con lo consignado en la diligencia de compromiso suscrita por ella el 10 de diciembre de 2020 ante esta dependencia judicial –fl. 154- que tiene su domicilio en la *CARRERA 7 No. 12-24 BARRIO SANTA ANA DE FLORIDABLANCA*, en el cual permanece aún hoy día, en donde el INPEC ha ido a efectuar los respectivos controles y en donde siempre ha sido ubicada, lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo “... **el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**” ya que existe un lugar de permanencia.

En cuyo orden de ideas, se concederá tal beneficio, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P. y, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometida a un período de prueba de 11 meses, 25 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este despacho cada vez que sea requerida.

Hecho lo anterior se librará en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió a la sentenciada **LEIDY YURANY MÉNDEZ MÉNDEZ**, quien se encontraba purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo de la Reclusión de Mujeres de la ciudad, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que la prenombrada se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **LEIDY YURANY MÉNDEZ MÉNDEZ** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente susceptible de ser prestada mediante póliza judicial y

suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede. Con la advertencia que queda sometida a un período de prueba de 11 meses, 25 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerida.

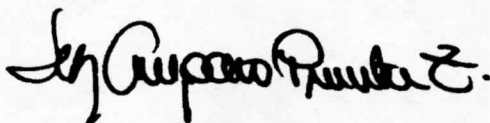
Hecho lo anterior se librarán a su favor la correspondiente orden de libertad.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió a la sentenciada **LEIDY YURANY MÉNDEZ MÉNDEZ**, quien se encontraba purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo de la Reclusión de Mujeres de la ciudad, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.